

---

---

## LA EXACTA INEXACTITUD\*

Por el Lic. J. RAMON PALACIOS

*“Esta actitud de desinterés por los trabajos que tradicionalmente se llaman científicos . . . se encuentra también en los jueces y abogados, que llenos de cultura e ingenio, han alcanzado elevadas posiciones en la Magistratura en la jerarquía forense y viven rodeados de estima. Yo he conocido muchos que apenas sabían el nombre de los escritores que tienen mayor destaque en el campo académico, y más de uno me ha confesado -ciertamente sin apenarse- no haber leído jamás un renglón de esa producción”.*

*F. Antolisei*

*“Problemi Penali Odierni”.*

### CAPITULO I

La Constitución de 1857 en sus Arts. 14 y 18 había creado con transparencia y concisión las garantías clásicas del liberalismo (nullum crimen sine lege; nullum poena sine lege; nullum iudicium sine praevia lege,) dando al culpado la defensa de la tipicidad y penalidad anteriores al hecho; el juicio según las formas preestablecidas y el

\* Revista Jurídica Veracruzana. Organó del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz — Llave. (Tomo X. Enero y febrero de 1959 Número 1.

tribunal general —no especial— aplicando exactamente las normas de derecho sustancial y ritual. La analogía, siguiendo fielmente las palabras de la Carta, no aparecía en lado alguno, pues el 14 estampó: “No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley”. Y el 18, en la parte conducente, presentaba un apoyo aún más débil: “Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal...” No obstante, la Corte siempre y principalmente por obra de Vallarta y de Martínez de Castro, al interpretar el *exactamente* del Art. 14, condenó la analogía en toda ley penal; acudieron a las pocas explicaciones de la Comisión de Constitución e invocaron además sus propios, sólidos e incontrovertibles argumentos que llegarían hasta el hoy *Art. 14, de la Constitución* de 1917, aunque parcialmente comprendidos e infortunadamente expresados.

Emprendamos un brevísimo recuento histórico.

La primera parte del artículo 14 de la Constitución de 1857 era el 4o. del Proyecto de Constitución y la segunda correspondía al artículo 26 del mismo Proyecto. El artículo cuarto con amplias modificaciones fue aprobado —como apareció en su texto entonces vigente— en la sesión de 15 de julio de 1856, y el artículo 26 NO SE DISCUTIO y aprobóse el 20 de agosto del mismo año; solamente CERQUEDA al impugnar la redacción original del precepto, pronunció al decir de Zarco estas brevísimas y poco orientadoras palabras: “propone se diga que en materia criminal o civil no pueda haber fallo sino con las garantías que la Comisión establece” y “ex-post facto cuando se trata de los juicios criminales”; (Zarco, *Historia*, 1857, II. p. 188 y ss.) en seguida la Comisión “se retiró para reformar el artículo... y la Comisión presenta reformado el artículo en estos términos: Nadie puede ser juzgado... y exactamente aplicadas a él...”, suprimiendo el *ex-post facto* a que se refería la defensa de León Guzmán y que comprendía cau-

sas penales evitando la retroactividad. (sic) “El artículo se aprobó por 84 votos contra 2”.

De este sutilísimo hilo de Ariadna válese Lancaster Jones en un alegato hábil, ingenioso, erudito y en muchos aspectos convincente, para tratar de destruir los argumentos del insigne Vallarta, que impedían el ingreso del amparo contra actos en juicio de autoridades civiles por inexacta aplicación de la ley. Ya veremos al final las desconcertantes aclaraciones de don León Guzmán.

Vallarta, con la autoridad de su talento y su luminoso prestigio como constituyente del 56, en varios votos (*Recurso de amparo*, Vallarta, Martínez de Castro, Guzmán, Bautista, Lancaster Jones y Sánchez Gavito, *México*, 1879, p. 5 y ss.) había sostenido con ánimo inflexible el criterio de que la garantía de aplicación exacta de la ley en juicio sólo valía para las causas criminales y no para las civiles y esgrimió 4 argumentos fundamentales.

I.—La interpretación topográfica, como textualmente la califica, ayudaría a interpretar la segunda parte del Art. 14 como garantía civil y penal, puesto que fue colocado “después de que era 4o. que abraza lo civil y lo criminal”, y no obstante el razonamiento es ineficaz, porque la redacción primitiva del Artículo 26, que estaba ubicado entre los que otorgan garantías a los acusados en juicio criminal, recibió una defectuosa redacción al decir: “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente, y según las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso”, y como el constituyente no quiso, sin duda que al legislarse sobre garantías de los acusados se involucrase, indebidamente por cierto, la propiedad, y que lo civil estuviese amparado por las mismas reglas que lo criminal, la Comisión al suprimir la garantía a la propiedad en juicio mostró con evidencia su propósito de que no fuesen mezcladas las

garantías en juicio del juzgado y sentenciado en causa criminal, con los derechos que puedan asistir a las partes en el proceso civil; entonces, la colocación arbitraria de este Artículo para ir a formar parte del 14, peca de caprichosa y no socorre a la interpretación, sino más bien la confunde, pero ya que la vida, la libertad, son máspreciados dones que la propiedad y puesto que no hay precedentes de otros países que consagren la aplicación exacta de la ley civil como garantía, es irrefragable que la garantía del Artículo 14, segunda parte, atañe exclusivamente al encarado en el proceso criminal.

II.—En el léxico forense las palabras juzgado y sentenciado que figuran en el texto del artículo, únicamente se emplean en tratándose de procesos criminales. *Juzgar y sentenciar* es atinente a las personas encausadas en lo penal, no a las cosas o a las acciones que son las cuestionadas en las causas civiles; y,

III.—La exacta aplicación de la ley no puede referirse a lo civil porque en éste, desde Roma hasta el derecho inglés entonces en vigor y en el Código Civil federal (Art. 20), frente a los silencios numerosísimos de la ley, se acude en Italia a la analogía (Art. 3o. Código Civil italiano) a los principios de derecho entre nosotros; luego entonces, la teoría de la aplicación exacta de la ley civil sería subversiva al dejar sin fallos muchos litigios en ausencia de ley expresa y exactamente aplicable a ellos; mientras que por otra parte es un delito la denegación de justicia (como en Francia por ej.), en cambio, la aplicación exacta de la ley penal es una suprema garantía y aun ciertas sentencias de los tribunales ingleses que podrían juzgarse ridículas y absurdas (“el casado con tres mujeres no se reputó comprendido en la ley que castigaba al bigamo”), excluyen “toda interpretación en la ley penal, exigiendo su estricta y literal aplicación, no conduce al ridículo, sino que protege la libertad, la vida del

hombre”. De lo contrario, arrancaría la conclusión inaceptable para Vallarta, de que la ley civil no debería interpretarse sino aplicarse *estrictamente*, como la ley penal, para que así pudiese ser entronizada como garantía constitucional la aplicación exacta de la ley civil, igual que lo es la aplicación exacta de la ley penal; y,

IV.—Si la aplicación exacta de la ley civil implicase en verdad una garantía, “sería físicamente imposible que Esta corte Suprema, cumpliendo con la Constitución, pudiese administrar justicia” (Ejecutoria de la Corte, 4 de julio de 1879, quejoso Larrache y Cía. Suc., Presidente VALLARTA. *Votos*, T. I, p. 143 y ss; 27 y ss.).

Según lo advirtió el insigne Magistrado, todas las resoluciones pronunciadas en el juicio civil y no solamente la sentencia definitiva, serían reclamables a través del amparo y “la Corte no podría rever, aunque otra cosa no hiciera todas las causas civiles que a ella vinieran” pues “EL DIA QUE QUEDARA CONSAGRADA COMO TEORIA CONSTITUCIONAL, ¡Y OJALA QUE JAMAS SUCEDA!”; quedaría irremisiblemente anegada y paralizada la Corte, consumándose la total absorción de la justicia local por la justicia federal. (Ver Rabasa, *El Artículo 14* p. 105 y ss.).

La desaparición en el fuero local del poder autónomo para procesar y fallar en definitiva los juicios civiles es, a juicio de Vallarta, una “sangrienta burla” a la independencia del poder judicial de los Estados frente a la teoría constitucional de la separación de poderes de la Unión, proclamada por el Artículo 117 de la Constitución de 1857, porque todas las facultades no reservadas a la federación, se entienden concedidas a los Estados, de donde emana necesariamente la exigencia de un precepto de excepción que indubitablemente salve el abismo de la invasión de poderes y conceda a la federación el derecho de intervenir en todos los juicios civiles de las Entidades Federativas, que implica

una merma del poder de éstas y una cesión al poder federal; que si tal ocurre en lo criminal es por virtud de mandatos explícitos, como son los Artículos 17, 19, 22 y 24 del Pacto de 57 —a los que naturalmente habría que agregar el 14 segundo apartado y 100 F. I de la misma Constitución—; pero en la ausencia de textos semejantes para el proceso civil, Vallarta preconizaba la renuncia al conocimiento federal de las causas civiles. (*Votos*, I, p. 35, 92, III, p. 29, 30, 31 México, 1896).

Cierto es que mientras presidió la Corte el inmenso Vallarta, no se admitieron amparos contra actos de la autoridad judicial del orden civil, y que la razón práctica aducida con clarividencia por el eminente Magistrado, fue, y hoy tendría que ser más que suficiente para impedir la multiplicación de los amparos... si la justicia local fuese honesta, independiente, eficaz y sabia.

La invasión de soberanías no parecerá hoy de monta abrumadora, porque ni la Corte anterior ni la posterior al juriconsulto, que sustentaron diverso criterio, rompieron en verdad la unidad política de la nación —férreamente mantenida bajo el santanismo personalista y convertido en dictadura centralista y negocio bajo el porfirismo— ni en sí el Pacto federal. Si esto último aconteció y hoy día a día sucede, no hay tampoco Estado de la Unión que pacífica o airadamente reclame la independencia de sus tribunales, para reivindicarles el conocimiento en última instancia de los procesos civiles y de los penales.

En lo referente a las expresiones *juzgado y sentencia* y al malabarismo verbal, más que de conceptos, que acompañó a tan larga discusión es innegable que como lo demuestra con abundancia de citas Lancaster Jones, no bastaban estas inocentes palabras para cerrar la puerta al amparo civil. Es también concluyente el luminoso voto del ilustre Martínez de Castro (*Op cit.* pp. 125 y ss., 143 y 149) y digamos en síntesis:

a). El Constituyente de 57 no legisló expresamente

sobre la analogía en lo civil ni en lo penal. b). Vallarta y la Corte que presidió invocaron la analogía como fuente subsidiaria en materia civil en *Italia*, pero en México no le dieron albergue, pues que la ley (artículo 20 del Código Civil) sólo asiló a los principios generales de derecho como fuente subsidiaria en ausencia del mandato legal; c). Repudiaron la analogía en lo penal para todas las normas del derecho represivo, lo que hoy estimamos forma exagerada pero entonces era sociológicamente indispensable y reinaba científicamente (*Recurso cit.* p. 19). d). La tesis del Presidente Vallarta, era dados los términos en que se encontraban concebidos los preceptos atinentes de la Constitución y los peligros que se avizoraban, la más certera, la más coherente, la mejor documentada y por desgracia la de sombríos pronósticos confirmados después por más de setenta años de vida judicial del país, y

d): Hablar de aplicación exacta en el sistema de Vallarta para el derecho civil y procesal civil, es contradecir la esencia.

Existen múltiples hipótesis sostiene, en que la aplicación exacta es imposible y el mismo legislador común lo reconoció en aquella época al redactar el Artículo 20 del Código Civil, que elevó a fuente subsidiaria del derecho después de la ley, los principios generales del Derecho. Precisamente en tales supuestos se vuelve más y más notoria la *exacta inexactitud* del derecho civil y la indispensable y sin embargo parcial *exacta exactitud* del derecho penal. Ya antes, en el primer estadio de la aplicación de la ley civil se acude a la interpretación que no es exactitud, por contrapartida a la de la ley penal que es exactitud pues para Vallarta esta “no se interpreta, sino que se aplica, *literal, matemáticamente*”.

No podemos pues atenernos a las discusiones habidas en el seno del Constituyente de 57, ni al magro texto del Artículo 14 para elucidar el supuesto ingreso de la analogía en el proceso civil; en la Corte, el Ministro Vallarta y

sus compañeros en el famoso caso Rosales la excluyeron en lo penal y civil para reconocer como única fuente secundaria en el derecho privado, la de los principios generales de derecho. NO SERIA PUES LA ANALOGIA FORMA DE INTERPRETACION; REQUERIRIA EXPRESA AUTORIZACION LEGISLATIVA DEL JUEZ PARA PODER ACUDIR EN SU AUXILIO ANTE "LAS LAGUNAS DE LA LEY".

Tal era el estado del problema de la analogía en esa memorable época, cuyo brillo, decoro y sabiduría aún iluminan.

La Ley Orgánica de 1869 en su Artículo 80. estableció: "No es admisible el amparo en negocios judiciales", pero la Corte ya para entonces había cambiado la anterior jurisprudencia y admitido sin límites el amparo contra TODOS los actos en el juicio civil, considerando después el texto reglamentador como anticonstitucional, opuesto al Artículo 14 de la Carta de 57. Y Lozano (*Derechos...* p. 266), Díaz González, Presidente de la Corte (*Rev. Esc. Jurisp.* enero junio 1889, pp. 58, 59), Montiel y Duarte (*Estudio...* pp. 372, 373) interpretando los Artículos 16 y 27 constitucionales, llegaron a afirmar: era legal la interposición del amparo cuando en la secuela civil el juzgador no alegase la causa legal procedente, sino otra cualquiera; todo acto judicial que atentase contra la propiedad implicaba la infracción de una garantía constitucional; el 14 protegía contra toda aplicación inexacta de la ley, fuese civil o penal: "que nuestras leyes sean aplicadas con toda la exactitud *posible* a los casos que ocurran en materia civil o criminal"; inexactitud manifiesta e indudable como límite en la procedencia del amparo; (*Tratado*, Moreno C., 1902, pp. 633 y ss.); y, para rubricar, se sostuvo que la aplicación exacta de la ley civil era el solemne homenaje en los Artículos 20 y 21 del Código Civil.

En lo penal, la aplicación exacta era acatar los principios de los Artículos 181 y 182 del Código Penal (prohibi-

ción de la analogía en tipos y penas. Ver la meritisima Exp. Mot. C. P. 1871 y Rabasa, "El Artículo 14" ... Seg. 1955, pp. 58 y ss).

Ya en el mar de las divagaciones, hasta la misma Corte, según un estudio del Lic. Algara (*Rev. de Legisl. y Jurispr.* 1889), sostuvo que la garantía del Artículo 14 segundo apartado, era atañedora solamente a que se fallase el juicio conforme a la LEY APLICABLE, "sin que importe si la LEY FUE RECTAMENTE APLICADA", porque los jueces eran soberanos en la interpretación jurídica y únicamente bastaba para dar cumplida satisfacción al precepto, el que se invocase la ley de la materia —y diríase el numeral— y no otra, aunque su sentido, inteligencia, alcance y subsunción del hecho en la norma fuese o no exacta. "No se puede, en suma, juzgar a un individuo por una ley penal en sus responsabilidades civiles, no le puede aplicar el Código Civil cuando el hecho está regido por el mercantil" ... ¡Resumía nada menos que Don Justo Sierra!

Nació del venero de la doctrina restrictiva un medio de contención que aunque ineficaz, pretendió devolver a los tribunales comunes el derecho de juzgar y la independencia interpretativa de las leyes locales, al crear el Artículo 809 del c. f. p. c. del año de 1897 reglamentario del amparo que: "La interpretación que los tribunales comunes hagan de un *hecho* dudoso, o de un punto opinable de *derecho civil* o de *legislación local* de los Estados, no puede fundar por sí sola la concesión de un amparo por INEXACTA APLICACION DE LA LEY, sino cuando aparezca haberse cometido una inexactitud *manifiesta e indudable*, ya sea en la fijación del hecho, ya en la aplicación de la ley". El precepto no tuvo ni feliz ni prolongada vida. La Honorable Suprema Corte fue víctima fácil del aberrante texto y las votaciones habrían de marcar la *notoriedad* de la inexactitud. Con tamaño criterio —la cuenta del tendero de Rabasa— no se podía ir muy lejos.

A lo anterior agréguese que el Artículo parecía por sus términos literales ir más allá de la misma casación, al encuadrar la inexactitud a). por notoria fijación del hecho, y que el concepto de inexactitud es tan inexacto que se terminó por apuntalar el amparo Civil —contra todas las resoluciones del proceso— partiendo del principio constitucional no reformado de la aplicación exacta de la ley —Artículo 14 de la Carta de 1857—, pero cuando fuese notoria la inexacta interpretación de la ley, sin definirse por sus elementos a). el concepto de notoriedad —diverso del hecho notorio de nuestros días que aún da génesis o controversias—, y dar así nido seguro a la solución más insegura de la Corte, que sin bases definitivas —como podría haber sido la jurisprudencia, o el simple precedente sentado por una ejecutoria—, cayó en la tesis de la garantía de la aplicación exacta de la ley, ley no exactamente definible: ¡la inexacta!

Y para coronar estas tristes verdades e ir perdiendo tierra al acudir a la explicación histórica del zarandeado precepto legal, Don León Guzmán (*Rev. de Legislación y Jurispr.*, Agosto - Diciembre 1889, pp. 286 y ss.) desmintió en todos sus pormenores la versión propalada por Zarco en su Historia, y como autor que fue aquél del Proyecto dice: que el Artículo 4 fue discutido y él apoyó el texto original, y que “la primera parte del Artículo se refería a derechos reales, la segunda a personales y la tercera a procedimientos”, y que la segunda parte del Artículo se contrae a los negocios civiles y penales, pero que sólo se refiere a las personas, o sea a las acciones y obligaciones personales (iiii), y que el Congreso declaró que no había lugar a votar sus puntos de vista respecto de dicho Artículo 4 del Proyecto.

Entonces, respetemos todo el sólido e invulnerable edificio construido por Vallarta, pues el Artículo 4 prescribía: “No se podrá expedir ninguna ley retroactiva, *ex post facto* o que altere la naturaleza de los contratos”.

(Calca a medias de EE. UU. en la retroactividad).

Se aprobó la primera parte y sin lugar a votar las otras dos; el Artículo 26 del Proyecto decía: “Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente y según las formas expresamente fijadas por la ley y EXACTAMENTE APLICADAS AL CASO”, y fue aprobado por unanimidad de setenta y nueve votos en lo relativo a propiedad. Y pasó al 14 lo rechazado en el 26: “Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y EXACTAMENTE APLICADAS A EL...”

Esto en cuanto al Proyecto y a los textos aprobados, y en lo que concierne a las discusiones, sin duda que distan los relatos de Vallarta, (Amparo Rosales, apartado 1) de los emitidos por Zarco y la rectificación de Guzmán, pero Vallarta fue constituyente. Rindamos pues un homenaje a la verdad de Vallarta, más allá de las displicencias jurídicas de don León Guzmán y de los arrebatos del ilustre Zarco.

Es pues inútil hurgar en los antecedentes históricos y otear en el pasado en búsqueda de la antorcha jurídica por minúscula o agónica que fuese, para hallar el verdadero alcance del Artículo 14 en relación con los 16 y 27, para sostener la conclusión de que el Constituyente entendió dar ingreso a la analogía, y menos aún es correcto pensar que en 1857 la Corte fuese un Tribunal de Casación Central revisor de todos los actos de autoridades comunes del orden civil en el entero ámbito de la República.

Solamente una indicación, pero suficiente por cierto, da constancia de la intuición singularísima de dos eminentes juristas respecto de los límites del Artículo 14 en cuanto prohibía la aplicación analógica de las normas penales. La primera, de menor entidad por el escaso prestigio de que disfrutó y porque es hoy casi menos que desconocido, se debe al señor Lic. Lauro Gavito, estudio acotado por el Lic. Sánchez Gavito. (*El Juicio de amparo*, México, 1897,